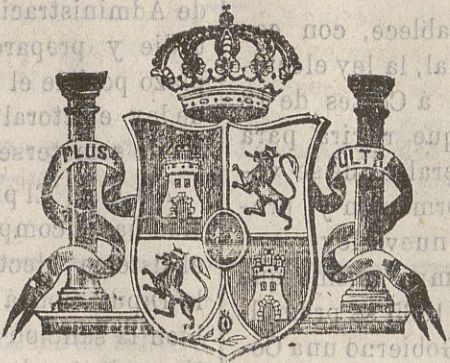


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de posta libre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Sr. la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, y creando una Comision que estudie y proponga otra ley definitiva sobre dicha materia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Á LAS CORTES.

La cuestion electoral es sin duda un problema político que no ha llegado todavía á resolverse.

Hasta aquí todas las reformas solían reducirse al aumento ó disminucion del número de electores, llegando por el camino de las concesiones hasta el sufragio universal directo é igualitario, fórmula revolucionaria que pone la propiedad y la inteligencia á merced de muchedumbres apasionadas é ignorantes.

La cuestion está planteada mucho más profundamente ahora. El sistema de las mayorías que rige para la eleccion casi en todas partes encuentra numerosos contradictores, y desde mediados de este siglo muy especialmente son grandes los esfuerzos que la ciencia, difundida por asociaciones de eminentes escritores y por ilustres estadistas, consagra á establecer el sistema proporcional del sufragio en las elecciones populares.

Diferentes ensayos vienen haciéndose, no solo en Europa y en América, sino hasta en las regiones apartadas de la Oceania. Dinamarca ha sido la primera que ha iniciado la reforma, consiguindola despues de una práctica de algunos años en la ley fundamental de 1866. Inglaterra empezó tambien el año 1867 á introducir importantes alteraciones en su ley electoral, y recientemente ha aplicado nuevos procedimientos á la eleccion de sus Consejos de Escuela. Los Estados Unidos de América, en Nueva York, en Pensilvania, en Illinois y en otros varios puntos, estudian prácticamente las ventajas y los inconvenientes de distintos métodos electorales. Las colonias inglesas de la Australia, proyectan la manera de dar legítima representación á las minorías en sus parlamentos, Grecia nombra Comisiones científicas con idéntico objeto, y la Suiza, poniéndose á la cabeza del moderno movimiento político, tiene en la Asociación reformista de Ginebra un centro activo de incesante propaganda.

Los sistemas de la simple pluralidad del voto limitado, del voto acumulativo y de la representación personal, uninominal y proporcional por clases ó grupos sociales, dividen las opiniones de los autores; y probable es que ántes de llegar al acuerdo, fijándose en un solo principio que constituya

nueva conquista en las doctrinas del derecho político, pasen aun muchos años; pero lo que resulta desde luego fuera de toda duda es que el sufragio universal igualitario y directo no resiste la crítica razonada de la ciencia política-jurídica.

Mas de todas suertes España, que por efecto de los sucesos ocurridos necesita completar su organización política, y carece, entre otras cosas, de una ley electoral en armonía con sus fundamentales instituciones, cuando trata de adquirirla no puede permanecer indiferente y sorda á la agitacion científica que en todas partes observa; debe estudiarla con relación á sus íntimas necesidades, pero sin precipitar su juicio y sin comprometer sus mas caros intereses, adoptando con escasa reflexion procedimientos ó métodos electorales que podrian ser nuevos, pero que tal vez no fueran convenientes para nuestra sociedad política.

El Gobierno de S. M. en esta materia, como en otras muchas, caminará con prudencia, no se niega á aceptar toda clase de saludables reformas; pero entiende que deben meditarse con perfecta calma, y que han de admitirse con maduro examen para que no luchen violentamente con nuestro carácter nacional y con nuestras costumbres. A ese estudio cree que pueden asociarse hombres importantes de todos los partidos que viven dentro de la legalidad comun para que la obra que resulte lleve el sello de la imparcialidad, que es la primera de las condiciones que exige una reforma política.

Pero mientras el proyecto se estudia y se formula ante las Cortes del Reino, que han de autorizarle en definitiva con su voto, no es posible que nuestro organismo político quede defectuoso, y que teniendo ya una ley electoral para la Cáma-

ra alta carezcamos de otra, siquiera sea provisional y transitoria, para la Cámara de Diputados. Lo probable es que no se necesite durante el tiempo que se tarde en estudiar y presentar la reforma; pero aunque así sea, no pueden negarse á la Régia prerrogativa los medios legales de ejercerla, y la prevision mas vulgar aconseja anticiparse á sucesos que, no por remotos ó eventuales, dejan de ser posibles.

Con este objeto propone el Gobierno de S. M. á las Cortes el restablecimiento de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, aunque con carácter provisional. El Gobierno no puede pensar ya ni por un solo momento en la aplicacion de la ley de 1870, fundada en el sufragio universal; la aceptó para la eleccion de las actuales Cortes por la imperiosa alternativa en que las circunstancias le colocaban de aplicar lo que encontró vigente, ó de legislar sin el concurso de la Cortes sobre materia tan grave. Pero reunidos los Cuerpos Colegisladores, y funcionando normalmente el poder legislativo, no ha de proponer el Gobierno que siga rigiendo un sistema electoral opuesto á sus más arraigadas opiniones, que pugna abiertamente con nuestra organización política, y que insostenible en la region serena de la ciencia, es turbulento, injusto y peligroso en la práctica. Por eso propone á las Cortes la ley de 1865: tiene seguramente sus defectos; pero en cambio representa la mayor suma posible de autoridad y de voluntades, porque nadie ignora que fué una transaccion ofrecida por el partido de la union liberal al antiguo partido progresista, y que la votó tambien el partido moderado, que contaba numerosa representación en aquellas Cortes.

Si pues esa ley ofrece la inapreciable ventaja de haber nacido al amparo de nuestros grandes partidos políticos, al par que la de ha-



berse ensayado sin grandes inconvenientes, á ella debe acudir el Gobierno con preferencia para satisfacer la momentánea necesidad presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 14 de Noviembre de 1876. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se restablece, con carácter de provisional, la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, que regirá para las elecciones generales que se verifiquen hasta la formacion y promulgacion de una nueva ley.

Art. 2.º Al tiempo mismo que la citada ley de 1865 se promulgue, nombrará el Gobierno una Comision compuesta de cinco de los actuales Senadores, cinco de los actuales Diputados, dos Consejeros

de Estado y tres Jefes superiores de Administracion, á fin de que estudie y prepare en el mas breve plazo posible el proyecto definitivo de ley electoral de Diputados que ha de someterse á las Cortes.

Art. 3.º El proyecto de la Comision ha de comprender, no tan solo el sistema electoral completo para la Diputacion á Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y el método de examen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno se reserva

el derecho de hacer ó no suyo el proyecto de la Comision, pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al art. 2.º anterior funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Madrid 14 de Noviembre de 1876. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los modelos á que hace referencia el reglamento de los Amillaramientos, publicado en los Boletines números 151, 152, 154, 155, 156 y 157.

MODELO NUM. 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

Table with columns: PROVINCIA DE..., PUEBLO DE..., CABIDA, Número del registro, Hectáreas, Metros superficiales. Rows list various land types like 'Rústicas', 'Urbanas', 'Por 30 años', etc.

(a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase. (b) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.

MODELO NUM. 17.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE....

ÍNDICE de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento. Otro á la de D. etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (a).

Sello.

Fecha.

Firma de todos los individuos de la Junta.

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

PROVINCIA DE.....

MODELO NUM. 18.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

DECLARACION que yo D..... vecino de esta villa (o de donde sea), presento, bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, de la finca rústica situada en este termino municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D..... he adquirido, segun el documento que exhibo.

Table with 6 columns: CLASE de las fincas, SU NOMBRE, PAGO ó termino en que radican, CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento, LINDEROS, CABIDA. Rows include: Una huerta, Una tierra, Una tierra, Un olivar, Una dehesa.

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del Modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

MODELO NUM. 19.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

APENDICE del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el termino jurisdiccional de esta villa.

NUMERO 1.

Table with 4 columns: CLASE de la finca, SU NOMBRE, TERMINO ó pago en que radica, CLASE de cultivo á que está destinada. Includes a section for CUARTA SECCION.

OBSERVACIONES.

Ministerio de la Gobernacion. CIRCULAR. Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de...

la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á...

quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º...

del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida. 2.º Que para los efectos del ar-

(Se continuará.)

4
título 9.º se consideran como funcionarios de la Administración del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá también autorización para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y población rural.

4.º Que los rabadanes y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservación del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningún valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, según dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

CUARTA SECCION.

NUM. 3.064.

Don Gregorio Nacienceno Muñiz, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, vecino de ella.

Doy fé: Que por el Sr. Juez Municipal del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona, en funciones de primera instancia del mismo, se ha dirigido á este Juzgado exhorto al que se acompaña la siguiente:

Requisitoria.—D. Tomás Torra-

badella y Torent, Juez Municipal del distrito de Palacio de esta Ciudad y encargado de la sustanciación de esta causa por escusación del Sr. Juez de primera instancia del mismo distrito.—Por la presente requisitoria que se expide en mérito de la causa criminal sobre atentado contra la Autoridad, contra D. Tomás Chamochin y Caimó y por haberse ausentado éste, ignorándose su paradero, encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del nombrado procesado, de cuarenta y nueve años de edad, natural de Valladolid, Inspector Jefe de Orden público que fué de esta provincia y Teniente retirado del Ejército, soltero, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Jesús del Valle, número cuatro, portería, y calle de Jacometrezo, número setenta y cuatro, piso principal, disponiendo que el mismo sea conducido por trámites de justicia á estas cárceles nacionales á disposición del presente Juzgado.—Barcelona dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Tomás Torrabadella y Torent.—José María Alaberu, Escribano.

Lo inserto corresponde literalmente con su original de que doy fé y á que me remito. Porque conste en cumplimiento de lo mandado en providencia de este día, signo y firmo el presente testimonio en Valladolid á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Gregorio Nacienceno Muñiz.

NUM. 3.089.

Don Arturo Garzon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza promovida en el mismo á instancia de Doña Gregoria Torres, como madre del menor Froilan Villalon Torres, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Obies García, para litigar en tal concepto contra Tomás Estrada, vecino de Bolaños, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Villalon á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Eduardo Pascual Martín, Juez Municipal de la misma, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Vistos estos autos:

Resultando que por el Procurador D. José Obies, se ha presentado incidente de pobreza pretendiendo que se declare pobre á su poderdante Doña Gregoria Torres, como madre del niño Froilan Villalon, de esta vecindad, para litigar

en tal concepto contra Tomás Estrada, vecino de Bolaños.

Resultando que conferido traslado al Tomás Estrada y Promotor Fiscal, el primero no le evacuó y acusada la rebeldía le fueron señalados los Estrados del Tribunal para las sucesivas diligencias, no oponiéndose el segundo á lo pretendido por el actor acreditado que sea la carencia de recursos en forma legal.

Resultando que el menor Froilan Villalon Torres carece de bienes conocidos, según aparece de la prueba practicada.

Considerando que con arreglo á lo alegado y justificado, Froilan Villalon Torres es pobre en sentido legal.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, y que por la rebeldía de Tomás Estrada es de aplicación también su artículo mil ciento noventa, tan solo en su primer párrafo.

Vistos los artículos citados.

Fallo que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Froilan Villalon Torres, vecino de esta villa, á quien se le habrá de ayudar y defender como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo citado, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido, para en su caso y tiempo en los siguientes artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó en la Audiencia de este día el expresado Sr. Juez, disponiendo se publique esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia. Doy fé.—Eduardo Pascual.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literal con su original á que en caso necesario me remito, doy fé. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* firmo el presente en Villalon á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Arturo Garzon,

QUINTA SECCION.

NUM. 3.054.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de hacer el agraciado los amillaramientos, repartimientos, liquidación de láminas y demás documen-

tos que tenga necesidad de practicar el municipio.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento con las formalidades legales por término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

San Pelayo 3 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Clemente Cabañas.—El Secretario interino, Mariano del Caño.

NUM. 3.101.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

En el día 17 del corriente fué hallada en el río Pisuerga de este término, una barca sin dueño hasta la fecha, la cual se halla depositada y estacada en el expresado río; y para que llegue á conocimiento de su dueño á quien será entregada, previa justificación de su pertenencia, se anuncia por medio del presente.

Simancas 21 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Mariano García.—Por su mandado, Cayo García Mayor.

NUM. 3.024.

Alcaldía constitucional de San Miguel del Pino.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Facultativo titular de Medicina y Cirujía de esta villa, dotada con el sueldo de setenta y cinco pesetas anuales, por la asistencia de cuatro familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días contados desde esta fecha.

San Miguel del Pino 10 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, Mateo Berceruelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera tratar en los pastos de la dehesa de San Bernardo de Valbuena, pasará á verse con D. José García, vecino de Valbuena de Duero, cuyo arriendo se hará de 800 á 1.000 ovejas para la temporada de invierno.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernia de la dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cisterniga y Tudela de Duero.

Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el administrador de la misma.

Valladolid: Imprenta de Garrido.